



AUTO N. 01384
“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados SDA No. 2017ER57207 del 24 de marzo de 2017, 2017ER73619 del 25 de abril de 2017 y 2017ER82020 del 08 de mayo de 2017, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 11 de junio de 2017, a la Entidad Religiosa denominada **IGLESIA CRISTIANA UNCIÓN REGIA**, con Personería Jurídica Reconocida mediante la Resolución No. 1789 del 21 de septiembre de 2005, ubicada en la Carrera 70A Bis No. 01-04 Piso 2 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **JORGE ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.551.650; lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03270 del 23 de julio de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“(...)

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la **Iglesia Cristiana Unción Regia** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 70ª Bis No. 01 – 04 Piso 2, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en 11,5 dB(A), en el horario **diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **76,5 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica para el servicio de alabanza, medido en el punto 1.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la **Iglesia Cristiana Unción Regia** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 70ª Bis No. 01 – 04 Piso 2, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en 5,0 dB(A), en el horario **diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **70,0 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica para el servicio de predicación, medido en el punto 1.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la **Iglesia Cristiana Unción Regia** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 70ª Bis No. 01 – 04 Piso 2, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en 4,9 dB(A), en el horario **diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **69,9 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica para el servicio de alabanza, medido en el punto 2.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la **Iglesia Cristiana Unción Regia** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 70ª Bis No. 01 – 04 Piso 2, **NO SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en el horario **diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **64,5 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica para el servicio de predicación, medido en el punto 2.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **MUY ALTO** impacto, para la actividad de **alabanza** medida en los puntos 1 y 2.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **MUY ALTO** impacto, para la actividad de **predicación** medida en el punto 1.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **ALTO** impacto, para la actividad de **predicación** medida en el punto 2.
- En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

(...)”

De igual manera, dentro del citado Concepto Técnico se pudo determinar respecto del representante legal de la entidad religiosa lo siguiente:

“(...)

Razón Social	IGLESIA CRISTIANA UNCIÓN REGIA
Nombre Comercial	Iglesia Cristiana Unción Regia
Dirección Nueva	Carrera 70A Bis No. 01 – 04 Piso 2
Dirección Antigua	No Aplica
Localidad	Kennedy
N° de Expediente SDA	Sin Expediente
Representante legal (Persona Jurídica)	Jorge Alberto Cardozo Ramírez
C.C./C.E	16.551.650

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Propietario (persona natural)	No Aplica
C.C./C.E	No Aplica
Teléfono	446 30 26
Correo electrónico	uncionregiayhwh@gmail.com
Barrio	Hipotecho Occidental
NIT	9051980-6
Matricula mercantil	1789 del 21/09/2005
Actividad económica (código CIU)	9491 – Actividades de asociaciones religiosas
Horario de funcionamiento	Viernes de 19:00 – 21:00 horas, sábado cada 15 días de 17:00 – 18:00 horas y domingo de 08:00 a 12:00 horas
Contacto	Jorge Alberto Cardozo Ramírez
C.C./C.E	16.551.650
Cargo	Pastor General
Tipo de Actividad	Culto religioso protestante

Nota 1: Se confirmó la inscripción en el registro público de entidades religiosas de la Iglesia Cristiana Unión Regia en la página web del archivo de registro de iglesias del Ministerio del Interior. (Ver anexo No. 5).

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el inciso primero del Artículo 29 de la Constitución Política “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79, consagra entre otros, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su Artículo 95, Numeral 8, como deber constitucional “*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Artículo 1 Literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el Artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que, en todas las citas normativas relativas al Código Contencioso Administrativo, debe entenderse remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente desde el 2 de julio de 2012. En esa medida, los Artículos 14 y 15 a los que alude el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, equivalen a los Artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las normas son del siguiente tenor:

“Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.



3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 indica que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que el Artículo 3 íbidem, indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que, con el objeto de de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que la indagación preliminar tiene como objetivo: i). Verificar la ocurrencia de la conducta, ii). Determinar si es constitutiva de infracción ambiental o, iii). Si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de conformidad con la norma en cita, el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación y la misma, no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso en Concreto

Que una vez revisado el Registro Público de Entidades Religiosas del Ministerio del Interior, y en el sistema de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 11 de junio de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 03270 del 23 de julio de 2017, se pudo determinar que la Entidad Religiosa denominada **IGLESIA CRISTIANA UNCIÓN REGIA**, ubicada en la Carrera 70A Bis No. 01-04 Piso 2 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., cuenta con Personería Jurídica Reconocida por medio de la Resolución No. 0670 del 03 de abril de 1998 extendida mediante la Resolución No. 1789 del 21 de septiembre de 2005, Representada Legalmente por el señor **JORGE ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.551.650, o quien haga sus veces.

Sin embargo, no fue posible encontrar el Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Entidad Religiosa en comento, el cual resulta trascendental para identificar plenamente al presunto infractor de la normativa ambiental en materia de contaminación auditiva, y de esta manera poder adelantar en debida forma el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Así pues, esta Dirección ordenará oficiar, en primera medida, al Ministerio del Interior para que allegue copia íntegra de la Resolución No. 1789 del 21 de septiembre de 2005, mediante la cual se le otorgó Personería Jurídica a la **IGLESIA CRISTIANA UNCIÓN REGIA**.

De igual manera, solicitar a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior aclarar a esta Autoridad Ambiental lo siguiente:



1. ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir una Entidad Religiosa para que le sea otorgada Personería Jurídica?
2. ¿Por qué algunas Entidades Religiosas cuentan con Número de Identificación Tributaria (NIT) y otras no?

En segunda medida oficiar a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que certifique si la Entidad Religiosa denominada **IGLESIA CRISTIANA UNCIÓN REGIA**, ubicada en la Carrera 70A Bis No. 01 - 04 Piso 2 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con Personería Jurídica Reconocida mediante la Resolución No. 1789 del 21 de septiembre de 2005, Representada Legalmente por el señor **JORGE ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.551.650, o quien haga sus veces, cuenta con Número de Identificación Tributaria (NIT).

También, se sirva responder a esta Dirección lo siguiente:

1. ¿Por qué algunas Entidades Religiosas cuentan con Número de Identificación Tributaria (NIT) y otras no?
2. ¿Cuál es el régimen de responsabilidad tributaria aplicable a las entidades Religiosas?
3. En sede de jurisdicción coactiva, ¿cómo responden las Entidades Religiosas?

Por último, resulta pertinente solicitar a la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., para que certifiquen si la Entidad religiosa **IGLESIA CRISTIANA UNCIÓN REGIA**, ubicada en la Carrera 70A Bis No. 01-04 Piso 2 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con Personería Jurídica reconocida mediante la Resolución No. 1789 del 21 de septiembre de 2005, Representada Legalmente por el señor **JORGE ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.551.650, o quien haga sus veces, cuenta con Registro de Información Tributaria (RIT).

Aunado a lo anterior, solicitar a la misma Secretaría, responder el siguiente interrogante:

1. ¿Las Entidades Religiosas deben tener Registro de Información Tributaria?

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.



Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo a lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 01037 del 28 de julio del 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, es función de la Dirección de Control Ambiental, “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Indagación Preliminar de Carácter Ambiental, en los términos del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio por las presuntas infracciones ambientales ocurridas en la Carrera 70A Bis No. 01-04 Piso 2 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde funciona la Entidad Religiosa denominada **IGLESIA CRISTIANA UNCIÓN REGIA**, con Personería Jurídica Reconocida mediante la Resolución No. 1789 del 21 de septiembre de 2005, Representada Legalmente por el señor **JORGE ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.551.650, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar las siguientes actuaciones con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio por las presuntas infracciones ambientales.

1. **Oficiar** al Ministerio del Interior para que allegue copia íntegra de la Resolución No. 1789 del 21 de septiembre de 2005, mediante la cual se le otorgó personería jurídica a la Entidad Religiosa **IGLESIA CRISTIANA UNCIÓN REGIA**.
2. **Oficiar** a la Oficina Asesora Jurídica Ministerio del Interior, para que mediante oficio dirigido a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de respuesta a los siguientes interrogantes:
 - a. ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir una Entidad Religiosa para que le sea otorgada personería jurídica?
 - b. ¿Por qué algunas Entidades Religiosas cuentan con Número de Identificación Tributaria (NIT) y otras no?
3. **Oficiar** a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que certifique si la Entidad Religiosa denominada **IGLESIA CRISTIANA UNCIÓN REGIA**, ubicada en la Carrera 70A Bis No. 01-04 Piso 2 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con Personería Jurídica Reconocida mediante la Resolución No. 1789 del 21 de septiembre de 2005, Representada Legalmente por el señor **JORGE ALBERTO**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARDOZO RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.551.650, o quien haga sus veces, cuenta con Número de Identificación Tributaria (NIT).

4. **Oficiar** a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que mediante oficio dirigido a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de respuesta a los siguientes preguntas:
 - a. ¿Por qué algunas Entidades Religiosas cuentan con Número de Identificación Tributaria (NIT) y otras no?
 - b. ¿Cuál es el régimen de responsabilidad tributaria aplicable a las Entidades Religiosas?
 - c. En sede de jurisdicción coactiva, ¿cómo responden las Entidades Religiosas?
5. **Oficiar** a la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., para que certifiquen si la Entidad Religiosa **IGLESIA CRISTIANA UNCIÓN REGIA**, ubicada en la Carrera 70A Bis No. 01-04 Piso 2 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con Personería Jurídica reconocida mediante la Resolución No. 1789 del 21 de septiembre de 2005, Representada Legalmente por el señor **JORGE ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.551.650, o quien haga sus veces, cuenta con Registro de Información Tributaria (RIT).
6. **Oficiar** a la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., para que mediante oficio dirigido a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, responda de manera atenta la siguiente pregunta:
 - a. ¿Las Entidades Religiosas deben tener Registro de Información Tributaria?

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar este Acto Administrativo a las siguientes entidades:

- Ministerio del Interior en la Calle 12B No. 8-46 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales en la Carrera 8 No. 6C-38 Edificio San Agustín de Bogotá D.C.
- Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., en la Carrera 30 No. 25-90 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Auto en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente No. SDA -08-2017-1295

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017 FECHA EJECUCION: 08/03/2018

Revisó:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: 36289576

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180589 DE 2018 FECHA EJECUCION: 12/03/2018

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 27/03/2018

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 12/03/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/03/2018